

**ACUERDO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE ITALIA**

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Italia, en adelante denominados "las Partes",

Manifestando su deseo por reforzar sus tradicionales lazos de amistad y de profundizar en las relaciones de cooperación científica y tecnológica entre ambos países,

Convencidos de la importancia de establecer mecanismos que contribuyan con el desarrollo de la cooperación científica y tecnológica,

Conscientes que dicha cooperación contribuye con el desarrollo económico y social de ambos países, con base en el Acuerdo Marco de Cooperación, firmado entre ambos Gobiernos el 24 de octubre de 1983.

Han acordado lo siguiente:

Artículo I

El objetivo del presente Acuerdo es desarrollar, apoyar, facilitar y promover las actividades de cooperación científica y tecnológica entre las Partes.

Las actividades de cooperación podrán ser desarrolladas entre organismos gubernamentales, universidades, centros e instituciones de investigación superior y de desarrollo de ambos países. Asimismo, podrán ser invitadas a participar instituciones de carácter privado.

Artículo II

Ambas partes acuerdan desarrollar programas de cooperación en áreas definidas como prioritarias, entre otros:

-Nuevas metodologías didácticas (enseñanza a distancia, tecnologías multimediales, etc)

-Informática

- Ciencias de las comunicaciones

- Biomedicina y telemedicina

- Metalurgia, metalmecánica y diseño industrial

- Biotecnologías aplicadas a la agricultura.

La Comisión Mixta, más adelante mencionada en el artículo X, podrá modificar o ampliar los sectores de cooperación que serán definidos como prioritarios por común interés de los dos Estados.

Artículo III

La cooperación mencionada en el presente Acuerdo podrá incluir las siguientes modalidades:

- a) Realización conjunta de proyectos de investigación y de desarrollo tecnológico;*
- b) Intercambio, formación y entrenamiento de personal científico y tecnológico;*
- c) Suscripción de convenios y acuerdos interinstitucionales;*
- d) Reforzamiento de los acuerdos, programas y proyectos existentes entre instituciones de ambos Países que operen específicamente en el área de las tecnologías multimediales y de la enseñanza a distancia;*
- e) Organización de congresos, simposios, seminarios, talleres y actos similares, que se realicen en Italia y en Costa Rica;*
- f) Intercambio de informaciones, publicaciones y memorias de investigación científica y tecnológica;*
- g) Realización de estudios de factibilidad;*
- h) Cualquier otra iniciativa que las Partes pueda acordar.*

Artículo IV

Cada una de las Partes podrá someter a consideración de la otra, en cualquier momento por la vía diplomática, proyectos específicos de cooperación para su estudio y aprobación, los cuales estarán a cargo de las Instituciones señaladas en el artículo IX.

Artículo V

Las Partes desarrollarán la cooperación prevista en el presente Acuerdo sobre la base de la coparticipación y el co-financiamiento. Sin embargo, las actividades, proyectos y programas que se suscriban y ejecuten al amparo de este Acuerdo, estarán sujetos a la disponibilidad de recursos financieros y recursos humanos, con el que cuente cada Parte. En principio, cuando las actividades de cooperación contemple el intercambio de expertos, la Parte que envía cubrirá los gastos de viaje del personal en misión, mientras que la parte que hospeda financiará los gastos de alimentación y de hospedaje, así como los de transporte local necesarios para la ejecución de las actividades de cooperación.

Artículo VI

Las disposiciones relativas a la propiedad intelectual serán determinadas en el Anexo 1 que forma parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo VII

Para una mejor utilización de los recursos financieros, humanos y tecnológicos invertidos, de conformidad con lo indicado en el Artículo V, las Partes podrán solicitar la participación de terceros países en la ejecución de programas y proyectos realizados de conformidad con el presente Acuerdo. Asimismo, y cuando ello sea posible, las Partes consideran la inserción de proyectos bilaterales en programas multilaterales, particularmente a aquellos de la Unión Europea.

Artículo VIII

Las partes otorgarán, de conformidad con su legislación nacional, las facilidades necesarias para la entrada y salida del personal que en forma oficial intervenga en los proyectos de cooperación. Este personal se someterá a las disposiciones nacionales vigentes en el País receptor y no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, sin la previa autorización de las Partes.

Artículo IX

Los organismos encargados de la ejecución del presente Acuerdo serán por parte de la República Italiana el Ministerio de Relaciones Exteriores y por parte de la República de Costa Rica son el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y el Ministerio de Ciencia y Tecnología.

Las instituciones que ejecutarán los programas y proyectos acordados, serán las instituciones interesadas del sector público, privado y social.

Artículo X

Para la adecuada evaluación y seguimiento de las acciones de cooperación a las que se refiere el presente Acuerdo, los organismos coordinadores indicados en el Art. IX establecerán una Comisión Mixta de Cooperación Científica y Tecnológica en adelante denominada "la Comisión".

La Comisión adoptará un reglamento para sus propias actividades y las correspondientes normas de procedimiento.

La Comisión se reunirá, cada tres años, de manera alternada en Costa Rica y en Italia, en fechas que serán definidas por la vía diplomática y tendrá las siguientes funciones:

- *Examinar todos los asuntos relacionados con el presente Acuerdo;*
- *Analizar, revisar y aprobar los programas de trabajo en los que deberán establecer las condiciones financieras y los informes de acciones conjuntas a ser desarrolladas;*
- *Formular las recomendaciones para el perfeccionamiento de las actividades de cooperación que se desarrollen al amparo del presente Acuerdo.*

En los periodos entre las sesiones los co-Presidentes de la Comisión o sus representantes podrán encontrarse, si fuere necesario, para examinar los problemas relacionados con la ejecución del presente Acuerdo y para intercambiar información sobre la evolución de los programas, de los proyectos y de las iniciativas de interés recíproco.

La Comisión Mixta puede crear, si es necesario, Grupos de Trabajo temporales en determinados sectores de la cooperación científica y tecnológica y también invitar expertos para estudiar y examinar problemas concretos y para elaborar recomendaciones al respecto.

Artículo XI

Lo establecido en el presente Acuerdo no perjudica derechos y deberes que las Partes hayan contraído con anterioridad basados en Convenios o Acuerdos Internacionales suscritos con otros Países.

Artículo XII

Las controversias relativas a la ejecución o a la interpretación del presente Acuerdo serán resueltas de común acuerdo por las Partes.

Artículo XIII

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen por la vía diplomática, una vez que se cumplan los procedimientos exigidos por su respectiva legislación nacional para tal efecto.

El Acuerdo tendrá una duración de cinco años, prorrogables automáticamente por periodos de igual duración, a menos que cualquiera de las Partes notifique por escrito a la otra su intención de darlo por terminado, lo cual deberá realizarse por la vía diplomática, por lo menos con seis meses de antelación.

La conclusión del Acuerdo no afectará la ejecución de los proyectos o programas específicos que se hayan concertado con base en el mismo, lo que continuarán su desarrollo conforme hayan sido pactados, a menos que las partes acuerden de otra forma.

La conclusión del presente Acuerdo o su modificación no perjudicarán ningún derecho y compromiso adquirido o surgido en Acuerdos separados entre organismos de las Partes.

Las Partes de mutuo acuerdo, se comprometen a transferir a Terceros Estados, información proveniente del presente Acuerdo, salvo que la información sea considerada como confidencial para alguna de las Partes.

Las Partes, aceptan que los trabajadores o personal comisionado, proveniente de sus países, en la calidad migratoria que sea, estarán sujetos a cumplir con los requisitos que la legislación nacional de cada Parte exija para su permanencia en el territorio de cada una de ellas. Cada Parte procurará, según su legislación, prestar las mejores condiciones y facilidades para que el trabajador o personal comisionado, acreditado en cada país pueda desarrollar de la mejor manera y sin obstáculos su Misión en el marco del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento y las modificaciones acordadas entrarán en vigor en la fecha en que las Partes, por la vía diplomática, se comuniquen el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional.

En fe de lo cual, los suscritos representantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, suscriben el presente Acuerdo.

Hecho en la Ciudad de San José a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil, en dos ejemplares en idioma español y en idioma italiano, siendo ambos textos igualmente auténticos y válidos.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE COSTA RICA**

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE ITALIA**



Roberto Rojas

**Ministro de Relaciones
Exteriores y Culto**



Gian B. Campagnola
Embajador

